

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-

Calarcá Quindío, enero veinticinco de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2020-00308.
Inter. 080.

Al revisar la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula en su propio nombre y representación la Doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE., en contra del señor LUIS SALOMON PERILLA REYES, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
11. *los demás que exija la ley.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado un examen preliminar sobre el título valor (Letra de Cambio), base de la ejecución, se constata que la misma le fue endosada en procuración al cobro a la profesional del derecho YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE, por el beneficiario del mismo señor EDUAR MAURICIO MATEUS OCAMPO, circunstancia que no la legitima para impetrar en su propio nombre las pretensiones consignadas en el acápite respectivo del libelo introductor, pues conforme al tenor literal del artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración al cobro no transfiere el dominio del título.

Significa lo anterior, que la abogada YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE, no actúa a nombre propio, sino a nombre de su endosante, y por ende adquiere un mandato para desarrollar y ejecutar todas las gestiones en nombre de su endosante, más no en su propio nombre, como erradamente aquí se pretende.

Si bien la deficiencia advertida por el despacho, en estricto sentido, no es de orden formal, sino que apunta a evidenciar ausencia de legitimación en la causa por activa, requisito que se analiza para proferir sentencia de fondo, ello no es óbice para que el despacho en aplicación del principio de la economía procesal, inadmita la demanda, como una medida tendiente a evitar el desgaste inútil del aparato judicial del estado.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula en su propio

nombre y representación la Doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE, en contra del señor LUIS SALOMON PERILLA REYES.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a416adecbef1a810ba22787cba9f770fcfbc59cdea772cef3e89cc9eaf32**

Documento generado en 25/01/2021 10:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>